

expresa una costumbre y la ordena, expresa los valores de una civilización y –al ordenarla –la salva».

Y eso se hace con las disposiciones jurídicas analizadas pero, sobre todo, mediante el estudio de los documentos rescatados por los investigadores e investigadoras cuyos trabajos integran este libro. Son documentos en donde se ilustra cómo se crearon, interpretaron y aplicaron aquellas disposiciones para pergeñar, legitimar y sostener la represión. Muestran en definitiva una etapa, un espacio en el tiempo, de cómo funciona la fábrica de un derecho represor, parafraseando a Bruno Latour. La recuperación de extractos de diarios de sesiones de las Cortes en las que se trataba sobre la positivización de derechos humanos, de los expedientes judiciales sobre los procesos de nulidad de divorcios (y con ellos, la invisible tragedia de aquellas mujeres que volvieron a estar bajo el yugo de maridos que las tiranizaban), o los expedientes que muestran la sinrazón y el descaro de la saña con que se persiguió a intelectuales progresistas, aun no rehabilitados de tan injusto trato como el que sufrió García Labella; los documentos del efímero Consejo Técnico de la Junta Española de Liberación; las heurísticas sobre revisión de sentencias; la recuperación y organización de datos sobre causas conmutadas, o sobre los resultados electorales de las elecciones celebradas entre 1931 y 1936 durante la II república, tema muy controvertido y que se usó para la justificación del propio golpe de estado; la revisión sobre estudios ya existentes en torno a tribunales especiales: se trata en todos los casos de materiales de indudable valor cuya ubicación en el libro como cuidadosos anexos y apéndices y en numerosas y extensas notas a pie de página, son aspectos que deben subrayarse también pues son indicadores de la calidad y honestidad intelectual de quienes nos ofrecen esta obra.

JOSEFA DOLORES RUIZ RESA  
Universidad de Granada. España

**POLO MARTÍN, Regina; TORIJANO PÉREZ, Eugenia (Coords.), *Historia del Derecho desde Salamanca (Estudios en homenaje a la prof.<sup>a</sup> Paz Alonso Romero, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2021, 334 pp., ISBN 978-84-1311-567-2.***

«Historia del Derecho *desde* Salamanca» es el enunciado que empieza titulado el libro colectivo que aquí se reseña. No es fácil que *desde* una misma ciudad, *desde* una misma universidad, pueda congregarse un grupo de iushistoriadores con tanto peso en las últimas décadas de recorrido de nuestra disciplina (Pilar Arregui, Salustiano de Dios, Carlos Garriga, Javier Infante, Regina Polo y Eugenia Torijano). Algunos de ellos ya jubilados –aunque activos académicamente, como muestra esta publicación–, otros, tras su paso por Salamanca, desarrollando su actividad en diferentes puntos de la geografía peninsular y las dos impulsoras y coordinadoras del proyecto, las profesoras Regina Polo Martín y Eugenia Torijano Pérez, a la cabeza del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de

la Universidad de Salamanca. Un área en la que aún se deja sentir la huella de la Cátedra de dieciséis años (1964-1980) de Francisco Tomás y Valiente, maestro de varios de los autores de estos trabajos, quien fue homenajeado en dicha universidad en febrero de 2016; fecha de triste conmemoración de los 20 años de su asesinato, pero de feliz encuentro de importantes historiadores del derecho y juristas españoles que dio lugar a una rica recopilación de trabajos <sup>1</sup>.

Dicha publicación fue impulsada por una de las discípulas más destacadas de Tomás y Valiente, la profesora Paz Alonso Romero, primera catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, a la que sus antiguos compañeros homenajean ahora en este nuevo libro con ocasión de su reciente jubilación. La cuidada edición ha corrido a cargo de la colección Aquilafuente, perteneciente a las Ediciones Universidad de Salamanca y en cuyo catálogo se encuentran también otros trabajos relevantes de algunos de los autores de este libro y de la propia Alonso Romero. Los capítulos que lo componen, como podrán comprobar quienes se adentren en ellos, son un reconocimiento a la altura de la carrera de Paz Alonso, que no precisaría por mi parte, como mero comentarista del libro, de más palabras en ese sentido. Sin embargo, no puedo olvidar que fue la profesora Alonso Romero quien me dedicó algunos de los comentarios más finos, acertados y útiles que he recibido nunca sobre mis investigaciones –en un contexto a veces tan poco propicio para ello como es el tribunal de defensa de la tesis doctoral– y que fue ella también la que me recibió de la manera más cálida posible en la Facultad de Derecho salmantina. Dicho esto, en lo que sigue, esta reseña se centrará en apuntar el contenido del libro y sus capítulos y en recalcar el especial interés que, desde mi punto de vista, tienen algunas de las cuestiones que en ellos se plantean. Empecemos con algunas consideraciones generales.

A excepción del primer capítulo, dirigido a la presentación de la labor historiográfica de Paz Alonso, los otros cinco capítulos del libro siguen, con sus solapamientos, un orden cronológico y tienen, por lo general, una extensión similar (entre 40 y 50 páginas). Las tres primeras aportaciones se sitúan en el marco de la Edad Moderna, mientras que las dos últimas lo hacen en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera del XX. Desde las transformaciones institucionales, jurisdiccionales y doctrinales de los tres últimos siglos del Antiguo Régimen, a las tensiones y contradicciones de la España moderna en campos como la tolerancia religiosa y la construcción del Derecho Internacional como disciplina académica, este libro trata con profundidad y rigurosidad temas clásicos –y no tan clásicos– para la Historia del Derecho en nuestro país. Y los autores hacen esto de una manera original: empujando más allá de sus trabajos previos las líneas de investigación en las que son reconocidos especialistas o algunos de los caminos historiográficos que han explorado en los últimos años.

Todos los trabajos tienen además una voluntad de diálogo con la prolífica obra de Paz Alonso. Dicho diálogo se da de una manera más evidente en los capítulos de Carlos Garriga y de Regina Polo, los cuales, por sus propias temáticas (evolución de las diferentes jurisdicciones castellanas en el siglo XVIII), se

---

<sup>1</sup> ALONSO ROMERO, P. (ed.), *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2016.

apoyan en varios momentos en las publicaciones de la homenajeada, pero se extiende a los otros tres trabajos que, con mayor o menor intensidad, se acercan a los distintos campos de especialización de la profesora Alonso Romero. Se trata, por otra parte, de investigaciones apoyadas sobre un sólido e intenso trabajo de análisis de fuentes primarias, ya sean estas obras de juristas, expedientes sobre conflictos entre jurisdicciones, debates parlamentarios o actas de la Facultad de Derecho de Salamanca, entre muchas otras. Desde la historia más estrictamente local (de Salamanca y su universidad), en los trabajos de Regina Polo y de Javier Infante y Eugenia Torijano, y desde la historia «nacional» (de la Monarquía hispánica y de España), en el resto de trabajos, se realizan importantes aportaciones a temas que son de interés para la más amplia historia de la cultura jurídica europea.

Fuera del marco expuesto, se encuentra un primer capítulo, firmado por las coordinadoras del libro (Regina Polo y Eugenia Torijano), titulado «Paz Alonso, historiadora del Derecho». Capítulo necesario no solo por tratarse de un libro-homenaje, sino también –y esto me parece más importante– por presentar de manera sistemática, clara y breve la ingente obra de Alonso Romero, formada, como muestra la muy completa bibliografía que cierra el capítulo, por, al menos, seis libros, quince artículos y más de treinta capítulos de libro. Tiene la virtud este texto de señalarnos los hitos y las novedades introducidas por la producción científica de Paz Alonso y de estar atento a como unos temas le fueron llevando de manera natural a otros: de la historia del proceso (penal, principalmente) en Castilla, a la historia de la organización de la justicia, de los abogados y del derecho penal en el mismo espacio; de los escritos doctrinales de los juristas salmantinos, al modo de enseñanza del Derecho y a la jurisdicción y organización de la Universidad de Salamanca; del Antiguo Régimen hispánico al constitucionalismo y al último colonialismo español decimonónico. La obra de Alonso Romero ha transitado plurales pero coherentes senderos, dejándonos importantísimas aportaciones historiográficas que, ya desde tiempo atrás, se filtran también a la propia enseñanza universitaria de la Historia del Derecho<sup>2</sup>.

El segundo capítulo, «Honor, religión e imperio: precedencias frente a Francia de los reyes y reinos de España según el doctor Diego de Valdés», corre a cargo de Salustiano de Dios quien ensancha con esta aportación una de sus líneas de investigación más importantes, la de la historia de los juristas castellanos en los siglos XVI y XVII a partir de sus escritos sobre las Cortes o sobre el poder del príncipe. Analiza ahora el autor, con profundidad y claridad, un libro sobre las preeminencias en distintos ámbitos de los reyes de España frente a los de Francia escrito por el jurista astur formado en la Universidad de Valladolid, Diego de Valdés, y publicado por primera vez en 1602. Dicho libro fue un encargo del propio Felipe II, quien tras asistir a una lección de Valdés sobre el tema habría quedado impresionado. El contexto histórico, marcado por la mul-

---

<sup>2</sup> Véase, a modo de ejemplo, las referencias a su obra a propósito de temas como el proceso penal, la historia institucional de la Universidad de Salamanca o el régimen colonial de Cuba en LORENTE, M.; VALLEJO, J. (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 86, 98, 137, 189, 518 y 520.

tipificación de obras destinadas a reforzar la posición de los monarcas hispánicos hacia dentro y hacia fuera, conspiró en favor de este interés regio en la obra de Valdés que, finalmente, en palabras del autor del capítulo, tendría un carácter «robusto y áspero». «Áspero», pero a tenor del análisis llevado a cabo por el profesor De Dios, también profundamente interesante en su contenido.

Empieza De Dios presentando la trayectoria vital del jurista, para continuar con una exposición del contexto y las intenciones del autor. Sigue una presentación de la estructura formal de la obra, en la que se da cuenta de su interesante proemio y de sus «generosas» fuentes y se hace una acertada división en tres partes de sus 22 capítulos según el tipo de argumentos que Valdés pone en liza. El método de Valdés se incardinaría en la tradición escolástica, es decir, sería argumentativo, dialéctico y repetitivo. A pesar del recurso a la historia española –en términos mitológicos en muchos casos–, Salustiano de Dios rechaza que pueda caracterizarse su método como histórico ya que estaría articulado a partir de tres ideas básicas que colocarían a los reyes de España en una situación de superioridad frente a los de Francia –honor, religión e imperio– y no a partir de un criterio cronológico. Es a partir de estas tres ideas y de otras de menor recorrido (su carácter «no político», sus pretensiones regalistas y su marcado visigotismo) como De Dios, nos presenta de una manera esclarecedora el contenido de lo que Valdés quería decir con su obra. Especialmente interesantes son, a mi modo de ver, las reflexiones de De Dios sobre cómo el visigotismo, apoyado en la idea de la pérdida y la recuperación de España, y otros recursos mitológicos (la venida de Santiago a España, la virgen de El Pilar o, incluso, la fundación de España por Tubal, nieto de Noé), construirían un antecedente temprano del discurso nacionalista del siglo XIX. Dejemos que sus propias palabras expresen el carácter equilibrado de su postura a propósito de este tema: «A nuestro parecer, el término de España del que habla Valdés, no es sinónimo de nación, que en su cabal desarrollo implica ideas de igualdad ante el derecho y libertades ciudadanas, comenzadas a declararse constitucionalmente en Cádiz». Pero matiza: «La negación de estos intentos por configurar una historia de España, a fines del XVI y comienzos del XVII, que contribuirán a la formación de ideas de nación, no la juzgo aceptable; a la lectura de los escritos de aquellos letrados me remito en descargo» (pp. 67-68).

El siguiente capítulo, «*Tribunal Supremo de la Nación*. La reordenación jurisdiccional de la Monarquía en la España del siglo XVIII», firmado por el profesor Carlos Garriga, muestra, al igual que el trabajo de Salustiano de Dios, cómo el hecho de que algunos de los procesos decimonónicos –centralización jurisdiccional y elaboración de un discurso nacionalista– hundan sus raíces en el Antiguo Régimen, no es incompatible con el subrayado de las rupturas que, para esos mismos procesos, supusieron las revoluciones liberales. Este trabajo, de una extensión considerablemente superior a los demás, es muy ambicioso en el planteamiento de unos objetivos que son alcanzados con creces: explicar cómo, a través del establecimiento de diversos recursos jurisdiccionales y de su evolución práctica y doctrinal, se acabó considerando en el siglo XVIII al Consejo de Castilla como un *Tribunal Supremo de la Nación*. El proceso, que arranca

con el establecimiento en las Cortes de Segovia de 1390 de la supremacía *erga omnes* del rey a través del recurso de segunda suplicación, es muy complejo y extenso en el tiempo, como muestra el estudio de Garriga.

La expresión *Tribunal Supremo de la Nación* para referirse al Consejo de Castilla que interesa es la que presupone «un aparato judicial uniforme y jerarquizado mediante los recursos, que culmina en una instancia de decisión única, lo que en el marco de aquella Monarquía católica implicaba la subrogación del Consejo en la posición del *rey-juez supremo* y el ejercicio de sus facultades como instancia decisoria última *judicialmente*» (p. 73). Y esto no se concretará en la práctica institucional y jurisdiccional hasta finales del siglo XVIII, cuando, como concluye de manera audaz Garriga, se puede caracterizar al Consejo como un *tribunal de equidad* lo cual, en un contexto de constitución tradicional, lo convertiría en una suerte de «tribunal constitucional» antes que en un «tribunal legal».

Antes de alcanzar tal estación final, del Consejo y del capítulo, Garriga explica de manera muy solvente la evolución de la posición jurisdiccional del Consejo en relación con las Chancillerías, el desarrollo de argumentos en favor del ejercicio de la jurisdicción suprema por parte del Consejo, la aparición de diversos recursos extraordinarios (la *supplicatio ad principem*, la segunda suplicación, el recurso de «injusticia notoria» o el recurso extraordinario protectorio) y la práctica y reflexión doctrinal en torno a ellos, su extensión no inmediata ni homogénea a los territorios de la Corona de Aragón tras los Decretos de Nueva Planta, el proceso de provincialización (entendida como uniformización y militarización) de las Chancillerías, etc. El autor recorre estos temas apoyándose en un rigurosísimo estudio crítico y léxico de las fuentes primarias. Reserva el espacio que merecen a los juristas que jugaron un rol en todos estos procesos (como Manuel Arredondo Carmona, Alfonso de Azevedo, José de Covarrubias, Gregorio López, Pedro Núñez de Avendaño o el francés Rebuffi, por mencionar solo unos pocos), pero va también más allá de ellos al estudiar, por ejemplo, la importancia que en la cultura jurídica del *ius commune* tenía la teología para cuestiones como la *conciencia* a la hora de juzgar, o los informes del Consejo, sus consultas al Rey o diversos decretos y ordenanzas. El estudio de este complejo proceso histórico no podía dar lugar a unas conclusiones simples, sino a unas ricas consideraciones finales que abren nuevas perspectivas de investigación. Apuntemos una de ellas: la de evitar «la alineación/contraposición entre rey-gracia y Consejo-justicia, tan fácil como inapropiada».

El cuarto capítulo, «Disturbios, tenencia de armas prohibidas y conflictos de competencia jurisdiccional en Salamanca a comienzos del siglo XVIII», obra de Regina Polo, es uno de los dos ejemplos presentes en el libro de cómo una historia *sobre* Salamanca puede interpelarnos sobre fenómenos históricos de mucho mayor alcance que el meramente local; en este caso sobre el declive de las jurisdicciones corporativas durante el siglo XVIII. A partir de un expediente de enorme interés que contiene documentación sobre una serie de motines y disturbios estudiantiles que tuvieron lugar en Salamanca en 1716 y el conflicto entre jurisdicciones al que estos dieron lugar, la profesora Polo profundiza, desde un nuevo ángulo, en temas sobre los que ya trabajó previamente, como el

régimen municipal castellano, los problemas de orden público en las ciudades castellanas o los propios conflictos jurisdiccionales en el Antiguo Régimen. El contexto histórico en el que se sitúa el caso es el del creciente cuestionamiento, debido a la expansión de la justicia regia, de una jurisdicción especial basada en el privilegio –la escolástica– a la que estarían sometidos los estudiantes universitarios de Salamanca, que era ejercida por el maestrescuela y la Audiencia escolástica y que convivía, desde la Baja Edad Media, con la figura de los corregidores, designados por el monarca para el mantenimiento del orden público. Regina Polo estructura su estudio a través de una necesaria y clara exposición cronológica del caso que es perfectamente compatible con una presentación rigurosa de las cuestiones jurídicas en liza. Además, su trabajo tiene la virtud de identificar de manera precisa e ilustrativa a los protagonistas, sus posiciones sobre el caso y sus trayectorias previas y posteriores.

El análisis de la rica documentación del expediente (testimonios diversos, autos del corregidor, inhibitoria del Juez del estudio, declaraciones de las autoridades universitarias y de los estudiantes detenidos, actas de la junta de juristas y del Claustro pleno de la universidad, cartas del maestrescuela y del corregidor al gobernador del Consejo de Castilla, etc.) nos presenta un conflicto que comenzó el 29 de noviembre de 1716 con la detención de un estudiante por parte del teniente de corregidor por portar armas prohibidas y que, tras la extensión en los días siguientes de los disturbios estudiantiles y las detenciones, produjo un profundo conflicto en el seno de la universidad y entre esta, el corregidor y, finalmente, el Consejo de Castilla. No se cerraría el caso hasta que el 4 de febrero de 1717 el Consejo resolvió en favor de la justicia regia para el conocimiento de los casos de armas prohibidas portadas por los estudiantes y castigando con diversas penas tanto a los profesores involucrados que habían defendido la jurisdicción escolástica como a algunos estudiantes.

El núcleo del caso radicaba en el diferente peso que los defensores de la jurisdicción regia y los de la jurisdicción universitaria otorgaban a una Pragmática de 1713 (que indirectamente acababa remitiendo a otra Pragmática de 1663 en la que se atribuía a la jurisdicción ordinaria regia las causas por tenencia de armas prohibidas frente a los privilegios de fuero) y a las Constituciones del papa Martín V de 1422 que otorgaban al juez escolástico la jurisdicción civil y criminal en todas las causas de estudiantes. Primó la posición de los primeros, «triunfando la tendencia que recortaba la extensión material del fuero académico en beneficio de la justicia regia, no en vano los reyes borbones hicieron valer constantemente sus regalías y un continuo fortalecimiento de su poder en detrimento de otras instituciones» (p. 239).

El penúltimo trabajo corre a cargo de Pilar Arregui y lleva por título «Narrativas en conflicto: la unidad católica y la tolerancia religiosa en las constituyentes de 1855». En él, la profesora Arregui extiende una de sus líneas de investigación más recientes sobre la libertad religiosa en el constitucionalismo español decimonónico. Previamente había estudiado dicha cuestión y la de la relación Iglesia-Estado en las constituyentes de 1869, en las que se definieron claramente tres posturas (afirmación radical de la libertad de culto; defensa de la unidad

católica; convivencia pacífica entre la libertad de culto y la religión católica) y se consiguió llevar a un texto constitucional vigente, por primera vez en la historia española, la libertad de culto. Ahora afronta el estudio de dicha cuestión en una de esas «zonas grises» de la Historia a las que se refería Pierre Rosanvallon para reclamar su interés en una historia conceptual de lo político<sup>3</sup>: la de las constituyentes de 1855 que dieron lugar a la Constitución *non nata* de 1856. Momento en apariencia menos brillante que el del Sexenio Revolucionario pero sin el que, como afirma la propia autora para la cuestión de la libertad religiosa, los avances constitucionales de 1869 no habrían sido posibles. Y es que, una Historia del Derecho sólida, sin duda, tiene que ir más allá de lo que finalmente se convierte en derecho positivo, de la jurisprudencia y de la doctrina. En este caso, las fuentes no podrían ser otras que las del *Diario de Sesiones* donde se refleja el debate constituyente y que la autora analiza de manera aguda y exhaustiva.

Su análisis se divide en dos partes. En la primera, se lleva a cabo un análisis crítico de la redacción de la base segunda del proyecto de Constitución por parte de la Comisión encargada de ello. En ella se afirmaría de manera confusa el deber de «mantener y proteger» el culto católico al mismo tiempo que se reconocía el derecho de cualquier español o extranjero a no ser «perseguido civilmente por sus opiniones mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión» (p. 246). Esta redacción recibiría numerosas enmiendas de las que saldrían adelante dos que introducirían unos cambios mínimos en el texto, pero sustanciales en su alcance. En la segunda parte, Pilar Arregui presenta de manera sistemática las que considera que fueron las tres grandes «narrativas en conflicto» en el debate que se extendió por 20 días desde el 8 de febrero de 1855: la de una unidad católica incompatible con la tolerancia religiosa (representada por figuras como Tomás Jaén, Cándido Nocedal o Telesforo Monzón); la de una unidad católica compatible con cierta tolerancia religiosa, en línea con la ecléctica propuesta de la Comisión (Joaquín Aguirre de la Peña o Modesto Lafuente); y la de la libertad de culto y la supresión de la unidad católica (Rafael Degollada, Godínez de Paz o Ruiz Pons). Concluye la autora señalando las diferencias entre el debate de 1855 y el de 1869: si en el primero la cuestión central habría sido la unidad católica y su incompatibilidad con la tolerancia religiosa, en el segundo habría sido la libertad religiosa.

En el capítulo que cierra este libro, «El Derecho Internacional de los siglos XIX y XX en la «cuna del Derecho Internacional»: una visión más de la relación entre Francisco de Vitoria y la Facultad de Derecho salmantina», escrito por Javier Infante y Eugenia Torijano, nos encontramos con otro estudio *sobre* Salamanca que nos interpela sobre una cuestión de más largo alcance: la construcción de mitos fundacionales, en este caso, en las disciplinas académicas y en las instituciones universitarias. Precisamente, sobre la importancia de Francisco de

<sup>3</sup> ROSANVALLON, P., *Por una historia conceptual de lo político*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 65.

Vitoria en la creación de una tradición del Derecho Internacional moderno la historiografía ha hecho grandes avances en los últimos tiempos<sup>4</sup>.

Infante y Torijano estudian de manera cronológica ese proceso en la primera mitad del siglo xx en el contexto de una Universidad de Salamanca que se aferraba a la figura de Vitoria para recuperar su gloria pasada. Continúan así, desde una nueva perspectiva, en la fructífera línea de trabajo que ambos vienen desarrollando sobre los juristas salmantinos de los siglos xix y xx, lo que en este trabajo les ayuda a dar cuenta de interesantísimos extremos biográficos de las figuras que aparecen en sus páginas. Este capítulo tiene además el valor de no ahorrar al lector una pertinente e incisiva perspectiva crítica sobre la propia realidad de la Universidad de Salamanca en aquel tiempo (caracterizada como «trampolín» para que los profesores diesen el salto a otras universidades más importantes y como foco de legitimación de la monarquía, de la sublevación de 1936 y de las dictaduras de Primo de Rivera y de Franco) y sobre la poca altura intelectual de varios de sus juristas.

Se analizan en este trabajo diversos elementos de este recurso a Vitoria, a partir del estudio de unas fuentes primarias realmente elocuentes generadas desde la propia Universidad, entre las que destacan: un informe de 1919 del internacionalista Isidro Beata Sala con la respuesta dada desde Salamanca a una propuesta de la Universidad de Leiden sobre la Sociedad de Naciones; otro informe de 1933 en el que se propone la creación de un Instituto de Derecho Internacional Francisco de Vitoria en Salamanca; actas del Claustro de profesores de Derecho y de la Junta de la Facultad; o un informe del profesor José Martín Blanco de 1949 encargado desde la propia Facultad para protestar ante la ONU por su posición ante la dictadura franquista. A partir de ello se analizan cuestiones como el creciente interés de juristas holandeses o norteamericanos (como James Brown Scott) en la Escuela de Salamanca y en Vitoria, el impulso, más o menos conectado con la Universidad de Salamanca, de tres proyectos que reivindicaban al teólogo dominico (una asociación, una cátedra y un Instituto) o el propio uso de Vitoria para legitimar el golpe de Estado contra la II República. En semejante contexto salmantino había también otras minoritarias visiones más cautas ante la nueva vida que Vitoria tomaba cuatro siglos después de su muerte de las que Infante y Torijano dan cuenta (Rodríguez Mata, Luis Maldonado, Wenceslao Roces o la del propio Claudio Sánchez Albornoz que tuvo la osadía de realizar una ponencia sobre un «precursor hispano-musulmán» de Vitoria).

En fin, las aportaciones de este libro, en opinión de quien lo reseña, resultan de interés no solo para los historiadores del derecho españoles (con los que, por otra parte, se dialoga intensamente) sino también para los de otros países y para los especialistas en campos como la historia política, la historia social, la historia intelectual o distintas ramas del derecho positivo (constitucional, penal, internacional, procesal, etc.). Quizás, es en el ejemplo de las figuras que han

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, AMOROSA, P., *Rewriting the History of the Law of Nations: How James Brown Scott Made Francisco de Vitoria the Founder of International Law (The History and Theory of International Law)*, Oxford/Nueva York, Oxford University Press, 2019.

impulsado la historia reciente de la Universidad de Salamanca, como son, en el seno de la historiografía jurídica, Paz Alonso, Francisco Tomás y Valiente o los autores de este libro, en el que dicha institución debería mirarse para afrontar los desafíos de las próximas décadas. Y no tanto en un lejano y glorioso pasado que, debiendo ser objeto aún de muchos estudios científicos, no es capaz de aportar soluciones más allá de la mera retórica celebratoria.

PEDRO L. LÓPEZ HERRAIZ  
Universidad de Salamanca. España

**PUYOL MONTERO, José María (coord.), *Human Dignity and Law. Studies on the Dignity of Human Life*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 303 pp. ISBN 978-84-1378-816-6.**

Debemos saludar con satisfacción la aparición de este libro, publicado por la prestigiosa editorial valenciana Tirant lo Blanch, que recoge ponencias de un seminario internacional sobre algunos nuevos desafíos para el derecho, previsto en la Universidad de Harvard en 2020, pero postpuesto a junio de 2022 debido a la pandemia del COVID-19. El título de aquel Seminario era *New Challenges for Law. Human Dignity, Vulnerability, and Social Justice in the Time of the Pandemic*. Las circunstancias no permitieron celebrar aquel seminario en su momento, pero al menos sí ha sido posible sacar un volumen con una selección de las ponencias que iban a presentar los profesores invitados. Este es el origen de este libro que aquí reseñamos. El coordinador del volumen es el profesor José María Puyol Montero, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid.

Tanto el libro como el seminario hay que enmarcarlo en los trabajos del *study group* del Real Colegio Complutense en Harvard *Studies on Life and Human Dignity*, del que son codirectores el propio profesor José María Puyol y la prestigiosa profesora de la Universidad de Harvard Carol Steiker, titular de la cátedra de Derecho *Henry J. Friendly* en *Harvard law School* y codirectora del conocido *Criminal Justice Policy Program* en aquella Facultad de Derecho de Harvard. Al profesor José María Puyol lo conocí en la Universidad de Harvard, en donde fui profesor en el *Harvard College* y director del Real Colegio Complutense en Harvard durante una década. El profesor Puyol fue allí en 2013, en calidad de *visiting researcher* del *Institute for Global Law and Policy* dirigido por el profesor David Kennedy. En esos años en que hemos coincidido muchas veces en Harvard me ha constado la gran seriedad y profesionalidad de sus trabajos al frente de aquel *study group* del Real Colegio Complutense. Con este son ya cuatro los libros que ha coordinado, editados por Tirant lo Blanch, con ponencias de los seminarios que ha organizado en *Harvard Law School*. En aquellos seminarios han participado desde 2014 un total de cincuenta y cuatro profesores universitarios distintos, procedentes de conocidas y prestigiosas universidades europeas y americanas.